

**AUTO N. 07673**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de marzo de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar los radicados 2019ER222068 del 23/09/2019, 2021ER240894 del 05/11/2021 y el memorando 2021IE290731 del 29/12/2021, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la KR 16 59 43 SUR de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio CAN TOYS J.A con matrícula mercantil 2696466 Activa, de propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 80489124.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05999 del 27 de mayo del 2022**, (2022IE129490) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05999 del 27 de mayo del 2022**, (2022IE129490) en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVO**

Realizar visita técnica al establecimiento de comercio CAN TOYS J.A de propiedad del señor JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA, ubicado en la KR 16 59 43 SUR del barrio San Benito, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente en el mes de marzo, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero.

Así mismo, evaluar el radicado SDA No. 2021ER240894 del 05/11/2021 y el memorando SDA No. 2021IE290731 del 29/12/2021, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, de la muestra tomada el día 23/07/2021. Página 2 de 14

A través de este concepto técnico, se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

#### **4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El usuario desarrolla las actividades de elaboración de juguetes y comida para mascotas. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad de blanqueo de carnaza.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas), primario (Tanque de floculación, coagulación, sedimentación, aireación, oxidación y cloración) y terciario (filtro de carbón activado). Una vez son tratadas, estas se descargan a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 16.

Es de resaltar que no se puede evidenciar el estado actual de la trampa de grasas y la caja de inspección externa debido a que el usuario no cuenta con las herramientas necesarias para el levantamiento de tapas de dichas infraestructuras.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos de la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) son transportados por la empresa ECOLOGÍA SOSTENIBLE S.A.S - ECOLSOS y dispuestos con la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P - VEOLIA. Presenta certificados de transporte y disposición.

(...)

#### **4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado SDA No. 2021ER240894 del 05/11/2021 y el memorando SDA No. No. 2021IE290731 del 29/12/2021.**

|  |                                     |  |
|--|-------------------------------------|--|
|  | <b>Origen de la Caracterización</b> | Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital |
|--|-------------------------------------|--|

|                                     |   |                                     |
|-------------------------------------|---|-------------------------------------|
| <b>Datos de la Caracterización</b>  | <b>Fecha de la caracterización</b>                                    | 23/07/2021                          |
|                                     | <b>Número de muestra</b>  | SDA 230721WI04 UT PSL-ANQ<br>214537 |
|                                     | <b>Laboratorio responsable del muestreo</b>                           | ANALQUIM LTDA                       |
|                                     | <b>Laboratorio responsable del análisis</b>                           | ANALQUIM LTDA                       |
|                                     | <b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b> | Chemilab Laboratory S.A.S           |
|                                     | <b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>                                  | Cromo                               |
|                                     | <b>Horario del muestreo</b>   | Chemilab Laboratory S.A.S           |
|                                     | <b>Duración del muestreo</b>  | 15:05 – 16:05                       |
|                                     | <b>Intervalo de toma de muestra</b>                                   | 1 hora                              |
|                                     | <b>Tipo de muestreo</b>   | No aplica                           |
|                                     | <b>Lugar de toma de muestras</b>                                      | Puntual                             |
|                                     | <b>Reporte del origen de la descarga</b>                              | Caja de inspección externa          |
|                                     | <b>Reporte del origen de la descarga</b>                              | Producción de huesos para perros    |
|                                     | <b>Tiempo de descarga (h/día)</b>                                     | No reporta                          |
|                                     | <b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>                 | No reporta                          |
| <b>Datos de la fuente receptora</b> | <b>Tipo de receptor del vertimiento</b>                               | Red de Alcantarillado Público       |
|                                     | <b>Nombre de la fuente receptora</b>                                  | KR 16                               |
| <b>Caudal vertido</b>               | <b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>                                | 1,381                               |

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

| <b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)</b> |                 | <b>Valor Obtenido</b> | <b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b> | <b>Cumplimiento</b> |
|--|-----------------|-----------------------|---|---------------------|
| <b>Parámetro</b>   | <b>Unidades</b> |                       |   |                     |
| <b>Generales</b>   |                 |                       |   |                     |
| pH   | Unidades de pH  | 9,68 – 9,70           | 5,0 a 9,0   | No Cumple           |
| <b>Hidrocarburos</b>   |                 |                       |   |                     |
| Hidrocarburos Totales (HTP)  | mg/L            | 16                    | 10  | No Cumple           |

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

*Nota: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.*

*Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:*

*La muestra identificada con códigos SDA 230721WI04 y UT PSL-ANQ 214537, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 23/07/2021, para el usuario, NO CUMPLE, con los límites máximos permitidos para los parámetros de pH e Hidrocarburos Totales (HTP), los cuales se encuentran establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Página 9 de 14.*

*El Laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro de Cromo. Anexa la cadena de custodia de muestras.*

#### **4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

| <b>Requerimiento de la visita técnica realizada el día 10/03/2022</b>  |   |                     |
|--|---|---------------------|
| <b>OBLIGACIÓN</b>  | <b>OBSERVACIÓN</b>  | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| Se requiere al establecimiento de comercio CAN TOYS J.A de propiedad del señor JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA remitir el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos del año 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, planos hidráulicos del predio y registro fotográfico de la caja de inspección externa al correo institucional atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co el día 11 de marzo de 2022. | Una vez revisado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidencia que el usuario a la fecha de proyección del presente concepto técnico, no allego la información solicitada, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo requerido durante la visita de control llevada a cabo el día 10/03/2022. (se anexa acta) | NO                  |

#### **4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL**

##### **4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO**

| <b>NORMA AMBIENTAL</b>   | <b>OBSERVACIONES</b>   | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|--|--|---------------------|
| <b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> | Durante la visita técnica realizada el día 10/03/2022, se requiere al usuario con el fin que para el día 11/03/2022 remita ante esta entidad el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos del año 2021 ante | No                  |

|   |  |           |
|---|--|-----------|
| <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>        | <p>la EAAB. Sin embargo, una vez revisado los antecedentes en el sistema de información FOREST, se evidencia que NO CUMPLE con el requerimiento realizado</p>  |           |
| <p><b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b></p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p> | <p>El usuario cuenta con un un sistema primario (Tanque de floculación, coagulación, sedimentación, aireación, oxidación y cloración) y un sistema terciario (filtro de carbón activado). Sin embargo, de acuerdo con el radicado SDA No. 2021ER240894 del 05/11/2021 y el memorando SDA No. 2021IE290731 del 29/12/2021 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</p> | <p>No</p> |

## 5. CONCLUSIONES

| <p><b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b></p> <p><b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b></p>  | <p><b>CUMPLIMIENTO</b></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p> |
|---|--|
| <p><i>El establecimiento de comercio CAN TOYS J.A de propiedad del señor JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura KR 16 No. 59 – 43 SUR, donde desarrolla las actividades de elaboración de juguetes y comida para mascotas. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad de blanqueo de carnaza.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas), primario (Tanque de floculación, coagulación, sedimentación, aireación, oxidación y cloración) y terciario (filtro de carbón activado).</i></p> <p><i>Una vez son tratadas, estas se descargan a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 16. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitidos por la Unión Temporal PSL-ANQ (contrato de prestación de servicios No. 20211379) de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el radicado SDA No. 2021ER240894 del 05/11/2021 y los memorandos SDA No. 2021IE290731 del 29/12/2021 y No. 2022IE11577 del 24/01/2022, se concluye que:</i></p> <p><i>- La muestra identificada con códigos SDA 230721WI04 y UT PSL-ANQ 214537, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 23/07/2021, para el establecimiento de comercio CAN TOYS J.A de propiedad del señor JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA, NO CUMPLE, con los límites máximos permitidos para los parámetros de pH e Hidrocarburos Totales (HTP), los cuales se encuentran establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor</i></p> |  |

subsidiario.

*El Laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro de Cromo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, por lo tanto, incumple con el Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos".*

*Por otro lado, una vez verificado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidencia que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el acta de visita el día 10/03/2022 como se describe en el numeral 4.2 del presente concepto técnico (se anexa acta). Dicha documentación se requirió teniendo en cuenta que no fue posible verificar la caja de inspección externa ya que no contaban con las herramientas necesarias para destaparla, por lo tanto, no fue posible determinar el cumplimiento de los Artículos 18. Sustancias peligrosas, 19. Sustancias peligrosas y 24. Sitio de la Caracterización de la Resolución 3957 del 2009.*

*Finalmente, el usuario NO CUMPLE con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no allego el soporte de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, lo anterior, de acuerdo lo solicitado en el requerimiento realizado mediante el acta de la visita técnica de control el día 10/03/2022.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;  
*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05999 del 27 de mayo del 2022**, (2022IE129490), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** *Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de*

vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”  
(...)

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO                   | UNIDADES       | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|-----------------------------|----------------|-------------------------------------|
| <b>Generales</b>            |                |                                     |
| pH                          | Unidades de pH | 6,00 a 9,00                         |
| <b>Hidrocarburos</b>        |                |                                     |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L           | 10,00                               |

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO                   | UNIDADES                    | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  |
|-----------------------------|-----------------------------|--|
| <b>Generales</b>            |                             |  |
| pH                          | pH                          | 5,00 a 9,00  |
| <b>Hidrocarburos</b>        |                             |  |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | Hidrocarburos Totales (HTP) | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales |

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...)”

**Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05999 del 27 de mayo del 2022**, (2022IE129490), el señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 80489124, propietario del establecimiento de comercio CAN TOYS J.A con matrícula mercantil 2696466 Activa, ubicado en la KR 16 59 43 SUR de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de elaboración de juguetes y comida para mascotas, genera vertimientos de ARND, provenientes de la actividad de blanqueo de carnaza, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos tomados el día 23/07/2021, así:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **pH**, al obtener un valor de 9,68 – 9,70 Unidades de pH, siendo el límite 5,0 a 9,0 Unidades de pH, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 13 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Hidrocarburos Totales (HTP)** al obtener un valor de 16 mg/L, siendo el límite 10 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 13 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, incumpliendo con ello el artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009.
- Por no remitir el informe de caracterización de vertimientos, a la EAAB de la vigencia 2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 80489124, propietario del establecimiento de comercio CAN TOYS J.A con matrícula mercantil 2696466 Activa, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 80489124, propietario del establecimiento de comercio CAN TOYS J.A con matrícula mercantil 2696466 Activa, ubicado en la KR 16 59 43 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 80489124, en la KR 16 59 43 SUR de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18

y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-4222**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                         |      |                                       |                  |            |
|-------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| LADY JOHANNA TORO RUBIO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20221159 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 01/11/2022 |
| LADY JOHANNA TORO RUBIO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20221159 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 02/11/2022 |

**Revisó:**

|                            |      |                                       |                  |            |
|----------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| LADY JOHANNA TORO RUBIO    | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20221159 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 01/11/2022 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 02/11/2022 |

|                                 |      |                                       |                  |            |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| LADY JOHANNA TORO RUBIO         | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20221159 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 02/11/2022 |
| AMPARO TORNEROS TORRES          | CPS: | CONTRATO 22-1258 DE<br>2022           | FECHA EJECUCION: | 05/11/2022 |
| <b>Aprobó:</b><br><b>Firmó:</b> |      |                                       |                  |            |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO                           | FECHA EJECUCION: | 14/11/2022 |